

**1454, marzo, 26. Valladolid**

**Carta de privilegio y confirmación de Juan II de Castilla ratificando la exención de todo pecho y moneda forera a todos los vecinos y moradores de la ciudad y sus arrabales, y haciéndolo también extensible a los judíos y mudéjares de la misma**

En el nombre de la Santa Trinidad e de la eterna unida que biue e reyna por siempre sin fin e de la bien aventurada virgen gloriosa sennora santa María, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e del bien aventurado glorioso apóstol señor Santiago, lus e espeio de las Espannas, patrón e guiador de los reyes de Castilla, cuyo cauallero e alferes yo so.

Por que natural e conveniente cosa es a los reyes e príncipes faser gracias e merçedes e dar fanquesas e libertades a sus çibdades e villas e lugares, e a los sus súbditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente le siruen e son leales e aman su seruiçio. E el rey que tal merçed fase ha de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan; la segunda quién es aquel que gela demanda e cómo gela meresçe o puede meresçer, si gela feziere; la terçera qué es el pro o el danno que por ello le puede venir.

Por ende yo, considerando e acatando todo esto e por faser bien e merçed al conçeio e justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdat de Segouia, e de sus arrauales, por que aquella sea mejor poblada e otrosí por quanto me lo suplicó e pidió por merçed el príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo cuya es la dicha çibdat, quiero que sepan por esta mi carta de preuilleio o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo yo don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vi dos mis cartas escriptas en papel e firmadas de mi nonbre, fechas en esta guisa:

Don Iohán por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la noble çibdat de Segouia e de sus arrauales, e por que aquella sea mejor poblada, e otrosí por quanto me lo suplicó e pidió por merçed el príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, cuya es la dicha çibdat, es mi merçed de vos confirmar e por la presente vos confirmo e aprueuo todos e qualesquier preuilleios e cartas e sobrecartas de franquesa e esençión que tenedes de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, o de qualquier o qualesquier dellos en que se contiene que seades quitos e esentos de pagar, e que non paguedes pedidos nin monedas algunas, así foreras como otras qualesquier, los vecinos e moradores de la dicha çibdat e sus arrauales. E en caso que en los dichos preuilleios e cartas e sobrecartas aya algunos defectos, así de sustançia commo de solepnidat, o en ellos o en algunos dellos non se contenga alguna cosa o parte de lo que dicho es, yo por la presente de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, lo suplo e he por suplidos. E alço e quito toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e inpedimento, así de fecho como de derecho, e otra qualquier cosa que los pudiese o pueda enbargar o prejudicar en qualquier manera, e dispenso contra todo ello e contra cada cosa o parte dello abiéndolo aquí por expresado e declarado.

E quiero e mando que, sin embargo dello nin de otra cosa alguna que en contrario sea o ser pueda, por vos fazer bien e merçed, seades libres e francos e quitos e esentos de aquí adelante, para sienpre jamás, de todos e qualesquier pedidos e monedas, así foreras commo otras qualesquier, e non seades tenudos a las pagar nin paguedes vos nin alguno de vosotros. E a mayor abondamiento por la presente vos do e otorgo de nuevo la dicha franquesa e exención e libertad para agora e para sienpre jamás, por contemplançión del dicho príncipe, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a su suplicación.

E por esta mi carta mando a los mis thesoreros e recabdadores e recebtos e arrendadores que han seido fasta aquí e son e fueren de aquí delante de los dichos pedidos e monedas e moneda forera de la dicha çibdat e sus arrauales, así de los annos pasados fasta aquí, e deste presente anno de la data desta mi carta e de aquí adelante para siempre jamás, que vos non demanden los dichos pedidos e monedas e moneda forera de la dicha çibdat e sus arrauales porque, commo dicho es, mi merçed es que seades francos e esentos e quitos dello.

E mando a los mis contadores mayores que, si cargo alguno tienen fecho o dado a los mis contadores mayores de cuentas de los dichos pedidos e monedas e moneda forera de la dicha çibdat e sus arrauales, que fagan descargo de todo ello. E a los dichos mis contadores mayores de cuentas que gelo resçiban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e recabdadores e arrendadores e reçebtores, e a otras qualesquier personas contra quien fue e es dado cargo de todos los marauedís que montó e montaren en los dichos pedidos e monedas e moneda forera que la dicha çibdat e sus arrauales obo e ha e avía e oviere de pagar, así en los annos pasados fasta aquí e de aquí adelante para sienpre jamás.

E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten por saluado en los mis libros esta dicha confirmación e merçed que vos yo así fago, e vos den e libren sobre todo ello e sobre cada cosa e parte dello mi preuilleio e las cartas e sobrecartas más fuertes e firmes e bastantes que menester ovieredes, para que vos sea guardado para agora e de aquí adelante para siempre jamás esta dicha confirmación e esençión e libertad e franquesa e graçia e merçed que vos yo fise e fago, non enbargante qualesquier mis hordenanças e leys e premáticas sençiones e cartas e sobrecartas con qualesquier penas e vínculos, e otras qualesquier cosas que en contrario desto sean o ser puedan.

Otrosí, non enbargante quel tiempo por mí hordenado para confirmar los preuilleios sea pasado, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen en el dicho mi preuilleio e cartas e sobrecartas que por la presente yo mando que vos sean dadas, commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren, para la mi cámara. Dada en la noble villa de Valladolid, treynta días de setiembre, anno del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Yo, el rey.

Yo, Bartolomé Sánchez de Badajos, secretario del rey nuestro señor, la fis escreuir por su mandado. Rregistrada.

Don Ihoán, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. Por

quanto yo, a suplicación del príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, mandé dar e di vna carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohán, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos, el conçejo e justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdat de Segouia e de sus arrauales, e porque aquella mejor poblada, e otrosí por quanto me lo suplicó e pidió por merçed el príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, cuya es la dicha çibdat. Es mi merçed de vos confirmar, e por la presente vos confirmo e aprueuo todos e qualesquier preuilleios e cartas e sobrecartas de franquesa e esençión que tenedes de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, o de qualquier o qualesquier dellos, en que se contiene que seades quitos e esentos de pagar e que non paguedes pedidos nin monedas algunas, así foreras commo otras qualesquier, los vecinos e moradores de la dicha çibdat e de sus arrauales. E en caso que en los dichos preuilleios e cartas aya algunos defectos, así de sustancia commo de solepnidat, o en ellos o en alguno dellos non se contengan alguna cosa o parte de lo que dicho es, yo por la presente, de mi proprio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, los suplo e he por suplidos. E alço e quito toda obrreçión e subrrreçión, e todo otro obstáculo e ynpedimento, así de fecho commo de derecho, e otra qualquier cosa que vos pudiese o pueda embargar o perjudicar en qualquier manera, e dispenso contra todo ello e contra cada cosa e parte dello, aviéndolo aquí por espresado e declarado.

E quiero e mando que, sin embargo dello nin de otra cosa alguna que en contrario sea o ser pueda, por vos faser bien e merçed, seades libres e francos e quitos e esentos de aquí adelante para sienpre jamás de todos e qualesquier pedidos e monedas, así foreras commo otras qualesquier, e non seades tenudos a las pagar nin paguedes vos nin alguno de vos. E a mayor abondamiento, por la presente vos do e otorgo de nuevo la dicha franquesa e esençión e libertad para agora e para sienpre jamás por contenplaçión del dicho príncipe, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a su suplicación. E por esta mi carta mando a los mis thesoreros e recabdadores e reçeptores e arrendadores que han seydo fasta aquí o son o fueren de aquí adelante de los dichos pedidos e monedas e moneda forera de la dicha çibdat e sus arrauales, así de los annos pasados fasta aquí, e deste presente anno de la data desta mi carta e de aquí adelante para sienpre jamás, que vos non demanden los dichos pedidos e monedas e moneda forera a la dicha çibdat e sus arrauales porque, commo dicho es, mi merçed es que seades francos e esentos e quitos dello.

E mando a los mis contadores mayores que, si cargo alguno tienen fecho o dado a los mis contadores mayores de cuentas de los dichos pedidos e monedas e moneda forera de la dicha çibdat e sus arrabales, que fagan descargo de todo ello. E a los dichos mis contadores mayores de cuentas que gelo reçiban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e recabdadores e arrendadores, e a otras qualesquier personas contra quien les fuer o es dado cargo de todos los marauedís que montó e montare en los dichos pedidos e monedas e moneda forera que la dicha çibdat e sus arrauales ovo e ha e avía e oviere de pagar, así en los annos pasados fasta aquí e de aquí adelante para sienpre jamás. E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten por saluado en los mis libros esta dicha confirmación e merçed que vos yo así fago, e vos den e libren sobre todo ello e sobre cada cosa e parte dello mi preuilleio e las cartas e sobrecartas más fuertes e firmes e bastantes que menester ovieredes, para que vos sea guardado para agora e de aquí adelante para sienpre jamás esta dicha confirmación e

esençión e libertad e franqueza e graçia e merçed que vos yo fise e fago, non enbargante qualesquier mis ordenanças e leyes e premáticas sençiones e cartas e sobrecartas, con qualesquier penas e vínculos e otras qualesquier cosas que en contrario desto sean o ser puedan. E otrosí, non enbargante que el tienpo por mí hordenado para confirmar los preuilleios sea pasado, e mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen el dicho mi preuilleio e cartas e sobrecartas que por la presente yo mando que vos sean dadas, commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, treynta días de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Yo, el rey.

Yo, Bartolomé Sanches de Badajos, secretario del rey nuestro señor, la fise escreuir por su mandado. Registrada. Rodrigo de Villacorta.

E agora por parte de las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdat de Segouia e sus arrauales me fue fecha relación que, non enbargante la dicha merçed que yo así fise a todos los que se temen e reçelan que, por los dichos judíos e moros non estar nonbrados e declarados especificadamente en la dicha mi carta, que les non sería guardada la dicha confirmación e franquesa e libertad e esençión, desiendo que non se estiende a ellos o por otra razón alguna, en lo qual si así pasase rescibirían grande agravio e danno. E fueme pedido por merçed que los proueyese sobrello mandando que la dicha mi carta suso encorporada e la merçed en ella contenida se entendiese estender e estienda a los dichos judíos e moros de la dicha çibdat de Segouia e sus arrauales.

E por quanto mi merçed e voluntad fue e es que la dicha confirmación e merçed e franquesa e libertad e esençión se estendiese e estienda generalmente a todos los vesinos e moradores de la dicha çibdat e sus arrauales, asý christianos commo judíos e moros, e que todos gosen della, tóuelo por bien, e mandé dar e di esta mi carta en la dicha rasón. Por la qual declaro e es mi merçed e voluntad, e quiero e mando que la dicha mi carta de suso encorporada, e la dicha confirmación e merçed e franquesa e libertad e esençión en ella contenida, se entienda a todos los dichos judíos e judías e moros e moras que agora biuen e moran e beuieren e moraren de aquí adelante en la dicha çibdat de Segovia e en los dichos sus arrauales. E que gosen della e les sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene, para que sean libres e quitos e francos e esentos de todos e qualesquier pedidos e monedas, así foreras commo otras qualesquier que obieron e han e obieren de pagar, así de los annos pasados fasta aquí e deste anno presente de la data desta mi carta commo de aquí adelante, para sienpre jamás. E que non sean tenudos nin obligados a las pagar nin paguen ellos nin alguno dellos, e que gozen de la dicha confirmación e merçed e franquesa e libertad e esençión que yo fise a los vecinos e moradores de la dicha çibdat de Segovia e sus arrauales, e de los preuilleios e cartas e sobrecartas que sobrello les yo he mandado e mando dar, commo dicho es, e les sea todo guardado, bien así e a tan conplidamente como si en ellas los dichos judíos e moros estouiesen declarados e nonbrados espeçificadamente.

E mando a todos aquellos a quien se derige e derigier (*sic*) deue la dicha mi carta suso encorporada e los dichos mis preuilleios e cartas e sobrecartas que así por virtud della he mandado e mando dar, commo dicho es, e cada vno dellos que les guarden e cumplan la dicha confirmación e merçed e franquesa e libertad e esençión e todo lo contenido en la dicha mi

carta de suso encorporada, e cada cosa e parte dello, e les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tiempo nin por alguna manera nin causa nin razón que sea, so las penas contenidas en la dicha mi carta de suso encorporada, e con esas mesmas firmezas e non obstanças e cláusulas, por quanto mi merçed e voluntad fue e es que así se faga e cunpla, commo dicho es.

E mando a los mis contadores mayores e a los sus ofiçiales e lugares tenientes que lo pongan e asienten así por saluado en los mis libros, e que den e libren sobre ello mi carta de preuilleio firme e bastante con qualesquier cláusulas derogatorias que nesçesarias sean. La qual dicha mi carta de preuilleio e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que çerca dello menester sean, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las otras penas contenidas en la dicha mi carta de suso encorporada. Dada en la noble villa de Valladolid, diez días de octubre, anno del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Yo el rey.

Yo, el doctor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fis escreuir por su mandado. Registrada.

E agora por quanto por quanto (*sic*) por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Segouia e de sus arrauales me fue pedido por merçed que les confirmase e aprouase las dichas mis cartas suso encorporadas e la merçed en ellas e en cada vna dellas contenida, e les mandase dar mi carta de preuilleio para que los vecinos e moradores de la dicha çibdat e sus arrauales, así christianos commo judíos e moros, sean libres e francos e quitos e esentos de aquí adelante para sienpre jamás de todos e qualesquier pedidos e monedas, así foreras commo otras qualesquier, e non sean tenudos a las pagar nin paguen ellos nin alguno dellos, segund que en las dichas mis cartas suso encorporadas e en cada vna dellas es contenido. E por quanto se falla por los mis libros de lo saluado de los escusados commo están en ellos asentadas las dichas mis cartas suso encorporadas, por ende yo, el sobredicho rey don Iohán, por les faser bien e merçed, tóuelo por bien, e confírmoles las dichas mis cartas suso encorporadas e la merçed en ellas e en cada vna dellas contenida. E mando que les vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E tengo por bien e es mi merçed que este anno de la data desta mi carta de preuilleio, e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, sean libres e quitos e francos e esentos los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdat de Segouia e de sus arrauales, así christianos commo judíos e judías e moros e moras, de los dichos pedidos e monedas, así foreras commo otras qualesquier, que ellos nin alguno dellos non sean tenudos a las pagar nin paguen.

E por esta mi carta de preuilleio, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando a los arrendadores e enpadronadores e cojedores e thesoreros e recabdadores que son o fueren de los dichos pedidos e monedas e moneda forera, que yo he mandado o mandare repartir e arrendar e cojer en el obispado de la dicha çibdat de Segouia este dicho anno de la data desta mi carta de preuilleio e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, e a qualquier o qualesquier dellos, que non den nin demanden nin consientan demandar a los dichos vecinos e moradores de la dicha çibdat e de sus arrauales, así christianos commo judíos e judías e moros e moras, los dichos pedidos e monedas e moneda forera nin cosa alguna nin parte dello este dicho anno nin dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, nin les tomen nin

prendan nin enbarguen, nin consientan tomar nin prender nin enbargar por ello nin por parte dello ningunos nin algunos de sus bienes. E si algunas prendas son o fueren fechas a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat e sus arrauales, así christianos como judíos e judías e moros e moras, o alguno o algunos dellos por rasón de los dichos pedidos e monedas e moneda forera, que gelas den e tornen e fagan luego dar e tornar e desenbargar bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E otrosí mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que con esta mi carta de preuilleio o con el dicho su traslado signado, commo dicho es, e con carta de conosçimiento de los vecinos e moradores de la dicha çibdat de Segouia e sus arrauales, así christianos como judíos e judías e moros e moras, de commo non pagaron marauedís algunos de los dichos pedidos, resçiban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e recabdadores que son o fueren de los pedidos del dicho obispado de Segouia los marauedís que en los dichos pedidos caben e cupieren a pagar este dicho anno, e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, a los dichos vecinos e moradores de la dicha çibdat e sus arrauales, christianos e judíos e judías e moros e moras.

E por quanto este dicho anno yo mandé arrendar e cojer en los mis reynos catorze monedas, e las monedas del dicho obispado de Segouia estauan arrendadas a vueltas de la dicha çibdat e sus arrauales, al tiempo que esta dicha merçed se traxo a asentar en los dichos mis libros, mando a los dichos mis contadores mayores de las dichas mis cuentas que descarguen e resçiban en cuenta al mi thesorero o recabdador o al arrendador mayor que es o fuere de las catorze monedas del dicho obispado deste dicho anno, los marauedís que paresçieren por carta de los mis contadores mayores, firmada de sus nombres, en que fueren tasadas las catorze monedas de la dicha çibdat e sus arrauales este dicho anno, mostrando carta de los dichos vesinos e moradores della, así christianos como judíos e moros, commo non pagaron las dichas monedas. Pero por virtud desta dicha mi carta nin de los dichos sus traslados signados non han de ser resçibidos en cuenta de los dichos mis thesoreros e recabdadores e arrendadores e cogedores que fueren de qualesquier otras monedas del dicho obispado, si las yo mandare repartir e cojer este dicho anno, nin dende en adelante en cada anno para sienpre jamás ningunos marauedís nin otra cosa alguna por las monedas, así foreras commo otras qualesquier que copieren a pagar a los vecinos e moradores de la dicha çibdat de Segouia e sus arrauales, así christianos commo judíos e judías e moros e moras, por quanto yrán puestos por saluados dellos en los quadernos e condiciones con que se arrendaren las dichas monedas e moneda forera de cada anno. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara a cada vno, por quien fincare de lo así faser e conplir.

E demás por esta mi carta de preuilleio o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Segovia e sus arrauales, así christianos commo judíos e judías e moros e moras, contra esta merçed que les yo fago nin contra alguna cosa nin parte della por gela quebrantar e menguar agora nin de aquí adelante, en algund tiempo que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, averán mi yra, e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos diez mil marauedís de la dicha pena, e a los veçinos e moradores de la dicha çibdat e de sus arrauales, así christianos commo judíos e judías e moros e moras, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende se les recresçiere doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de preuilleio mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que los enplase que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplase a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir por qual rasón non cunplen mi mandado, e de commo esta dicha mi carta de preuilleio fuere mostrada o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los vnos e los otros la conplieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilleio rodado, escripto en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plata pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e seis días de março, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. Va enmendado o dis suplico.

*(Rúbricas)* Pedro Rodríguez; [...] Álvarez; Gutierre; Gonçalo de Alua; Juan de Vivero; Iohán Rremírez; Alfonso licenciatus; Gómez García; Pero López [...] Rasgado; Antón Sánchez; Domingo Martínez; Luys González

E yo Pedro Sanches de Cehynos, escriuano del dicho señor rey e escriuano de la abdiencia de dicho señor rey e su escriuano de los priuillejos, lo fise escreuir por su mandado.

E yo el sobredicho rey don Iohán, reynante en vno con la reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy amada mujer e con el príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e con los infantes don Alfonso e donna Ysabel, mis fijos, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en el Algarbe, en Algezira, en Badajos, en Viscaya e en Molina, otorgo este preuillejo e confirmolo.

*(Sobre el signo rodado. Columna a)* Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar, vasallo del rey, conf.- Don Iohán de Gusmán, primo del rey, duque de Medina Sidonia, conf.- Don Gastón de la Çerda, primo del rey, conde de Medinaçeli, conf.- Don Ynigo Lopes de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares, señor de las casas de Mendoça e La Vega, conf.- Don Alfonso Pimentel, conde de Benaute, vasallo del rey, conf.- Don Iohán Pacheco, marqués de Villena, vasallo del rey, mayordomo mayor del príncipe don Enrrique, conf.- Don Iohán de Luna, conde de Sant Esteuan, vasallo del rey, conf.- El Maestradgo de Santiago, vaco, conf.- Don Pero Girón, maestre de la orden de la Cauallería de Calatraua, vasallo del rey, conf.- El Maestradgo de Alcántara, vaco, conf.- Don frey Gonçalo de Quiroga, prior de Sant Iohán, vasallo del rey, conf.- Don Diego Manrrique, conde de Trevinno, vasallo del rey, conf.- Don Rodrigo Manrrique, conde de Paredes, vasallo del rey, conf.- Don Pedro Manuel, sennor de Montealegre, vasallo del rey, conf.

*(Sobre el signo rodado. Columna b)* Don Diego Gomes de Sandoual, conde de Castro, adelantado mayor de Castilla, conf.- Don Don Iohán, conde de Armennaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rey, conf.- Don Iohán Manrrique, conde de Castanneda, chançiller mayor del rey, conf.- Don Iohán Ponçe de León, conde de Arcos, vasallo del rey, conf.- Don Fernán Áluares de Toledo, conde de Alua, vasallo del rey, conf.- Don Pedro Áluares Osorio, conde de Trastámara, sennor de Villalobos, vasallo del rey, conf.- Don Diego Sarmiento, conde de santa Marta, adelantado mayor de Gallisia, vasallo del rey, conf.- Don Rodrigo Manrrique, conde de Paredes (sic), vasallo del rey, conf.- Don Pedro de Acunna, conde de Valençia, vasallo del rey, conf.- Don Garabiel Manrrique, conde de Osorno, vasallo del rey, conf.- Don Pedro de Villandrando, conde de Riudeo, vasallo del rey, conf.- El conde don Gonçalo de Gusman, vasallo del rey, conf.

*(Sobre el signo rodado)* Don Rodrigo de Luna, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, conf. Don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla. Don Alfonso de Fuenseca, arzobispo de Sevilla, conf.

*(Signo rodado)* SIGNO DEL REI DON IOHÁN. RUI DÍAZ DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY. CON.- IOHÁN DE SILUA, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIR.

*(1.ª columna)* Don Alonso de Santa María, obispo de Burgos, conf.- Don Pedro, tío del rey, obispo de Palencia, conf.- Don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, conf.- Don Sancho de Rojas, obispo de Córdoba, conf.- Don Gonçalo de Stunniga, obispo de Jahén, conf.- Don Fernando de Luxán, obispo de Sigüenza, conf.- Don Luys de Acunna, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro de Mendoça, obispo de Calahorra, conf.- Don Alfonso de Madrigal, obispo de Ávila, conf.- Don Diego de Commontes, obispo de Cartajena, conf.- Don Iohán de Caruajal, cardenal de Sancte Ángelo, administrador perpetuo de la Yglesia de Plazencia.- Don Gonçalo Vanegas, obispo de Cadis, conf. Pedro Afán de Rivera, adelantado e notario mayor del Andalucía, conf.

*(2.ª columna)* Pero Fajardo, adelantado del reyno de Murcia, vasallo del rey, conf.- Iohán de Silua, alferes mayor del rey e notario mayor de Toledo, conf.- Iohán Ramires de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, conf.- Pero Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma.- Don Pedro de Gueuara, sennor de Onnate, vasallo del rey, confirma.- Don Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuscoa, vasallo del rey, conf.- Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, conf.

*(3.ª columna)* Don Pero Vaca, obispo de León, conf.- Don Ynnigo Manrique, obispo de Oviedo, conf.- Don Pedro, obispo de Osma, conf.- Don Iohán de Mella, obispo de Çamora, conf.- Don Gonçalo, obispo de Salamanca, conf.- Don Alonso Enriques, obispo de Coria, conf.- Don Lorenzo Suares de Figueroa, obispo de Badajoz, conf.- Don frey Pedro de Silua, obispo de Orense, conf.- Don Álvaro Osorio, obispo de Astorga, conf.- Don Garçía, obispo de Lugo, conf.- Don Luys Pimentel, obispo de Tuy, conf.- Don Aluar Peres de Gusmán, sennor de Orgas, alguasil mayor de Sevilla, conf.

*(4.ª columna)* Don Pedro, sennor de Aguilar, vasallo del rey, conf.- Diego Fernandes, sennor de Baena, mariscal de Castilla, conf.- Pero Garçía de Herrera, mariscal de Castilla, conf.- Pedro de Mendoça, sennor de Almacán, guarda mayor, conf.- Pedro de Acunna, guarda mayor del rey, conf.- Don Martín Enriques, guarda mayor del rey, conf.- Iohán de Touar, guarda mayor del rey, conf.

*(Bajo el signo rodado)* Don Álvaro de Estúniga, conde de Plasencia, justicia mayor de la casa del rey, confirma.- Don Pero Fernandes de Velasco, sennor de las casas de Salas, camarero mayor del rey, conf. Iohán de Touar, guarda mayor del rey, conf.

*(Cancillería)* El doctor Fernando Dias de Toledo, relator del rey e su notario mayor de los preuilleios rodados, conf.